

Así mismo han presentado alegaciones con la misma pretensión de inadmisión o desestimación, D. xxx y D. xxx, invocando la representación de la RFEF.

QUINTO.- Debe reseñarse que la resolución objeto del recurso de revisión fue recurrida ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, estando pendiente de decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer esta petición con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- El recurrente, en su condición de Presidente del Consejo Superior de Deportes, tiene legitimación por ostentar un interés legítimo que se deriva de lo dispuesto en los artículos 8 s) y 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El artículo 8 s) –apartado introducido por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre- incluye entre las competencias del Consejo Superior de Deportes la de “*velar por la efectiva aplicación de esta Ley y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las sanciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la presente norma*”. Dentro del marco de aplicación de dicha Ley se encuentra “*el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas*”, que la citada Ley encomienda de manera específica al Tribunal Administrativo del Deporte (arts. 38.1 y 84.1.c) de la Ley 10/1990.

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley 10/1990 dispone que el Presidente del Consejo Superior de Deportes ostenta la representación y superior dirección del Consejo, dictando, en su nombre, los actos administrativos que correspondan.

Finalmente, frente a lo afirmado por alguno de los comparecientes, el artículo 10.2 de la citada Ley no reserva a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes la competencia de plantear recursos como el aquí suscitado, por lo que debe entenderse que es conforme a Derecho que lo pueda hacer el Presidente de este organismo autónomo.

No obstante, algunos de los interesados han cuestionado esta legitimación con argumentos que no pueden ser acogidos. Así, la relativa a que al no haber sido parte en el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada tendría vedado el acceso a este recurso. Pero esa restricción no la establece el art. 125 de la Ley 39/2015, motivo por el que cabe entender que lo único exigible es que el recurrente ostente un derecho o un interés legítimo, individual o colectivo, como establece con carácter general el art. 4 de la citada Ley 39/2015. En el presente caso, se trata de un interés colectivo autorizado por los preceptos legales anteriormente transcritos.

Tampoco cabe aceptar el argumento de que el Consejo Superior de Deportes no puede recurrir una resolución de este Tribunal porque ambos se integran en la Administración del Estado. Aunque es cierto que el Tribunal Administrativo del Deporte está adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, aquél actúa con independencia de éste (artículo 84.1 de la Ley 10/1990); sus miembros son independientes e inamovibles, no pueden recibir orden o instrucción alguna de ninguna autoridad pública ni de otra persona y deben ejercer sus funciones de forma independiente (arts. 2.1 y 7 del Real Decreto 53/2014); finalmente, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa (art. 9.1 del Real Decreto 53/2014) , sin que en consecuencia puedan ser revocadas o modificadas por el Consejo Superior de Deportes. Esta indiscutible independencia funcional del Tribunal Administrativo del Deporte tiene como correlato la posibilidad de que sus decisiones puedan ser impugnadas por el Consejo Superior de Deportes cuando concurra un derecho o interés legítimo, como sucede en el presente caso, con la encomienda de velar por *“el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”*.

TERCERO.- En el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión se invoca el supuesto establecido en el artículo 125.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consistente en que *“aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”*. En este supuesto, el apartado 2 de dicho precepto señala que en estos casos el plazo para la interposición del recurso será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

En el caso examinado, el recurrente invoca el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº. 1 de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2017, por lo que el recurso debe entenderse formulado dentro del plazo de tres meses legalmente establecido en el citado art.125.2 de la Ley 39/2015.

CUARTO.- Se han observado el resto de formalidades legales, incluida la audiencia a los interesados, que han podido formular alegaciones, en los términos que se detallan en los antecedentes de esta resolución. Se da la circunstancia de que buena parte de las alegaciones presentadas inciden en análogos argumentos, lo que aconseja su análisis de forma conjunta.

Han presentado también alegaciones los letrados D. XXX y D. XXX , que acreditan que ostentan la representación de la RFEF, indicando que actúan en nombre de ésta. No obstante, no resulta posible tener en cuenta este escrito en la medida en que no cabe considerar que concurra un interés legítimo en el sentido previsto por el artículo 4.1 de la Ley 39/2015. El objeto del recurso de revisión es una decisión del Tribunal Administrativo del Deporte, que afecta a todos aquellos que concurrieron a las elecciones a la Asamblea de la RFEF celebradas el 27 de abril de 2017, así como a los afectados por la elección por dicha Asamblea de Presidente de la Federación, y a todos ellos se les ha dado audiencia en este procedimiento. Lo que se está dilucidando es si cabe revisar una decisión que puede afectar a la composición de los principales órganos federativos, su Presidencia y la Asamblea. En consecuencia, quienes ostentan la representación de la Federación deben mantener la misma posición de neutralidad que el conjunto de los órganos federativos deben guardar durante el proceso electoral a sus instituciones representativas. No se están impugnando decisiones de la Federación, sino la composición que deben tener legítimamente sus órganos de gobierno. Por este motivo no es posible considerar a los letrados encargados de la defensa de la RFEF como interesados en este procedimiento. Ello no obsta para poner de relieve que los argumentos esbozados por estos letrados sean en su mayor parte coincidentes con los formulados por muchos de los vocales electos de la Asamblea.

QUINTO.- El recurso extraordinario de revisión se regula en los artículos 125 y 126 de la citada Ley 39/2015. En particular, el artículo 125.1.b) –que es el supuesto invocado por el recurrente- señala lo siguiente:

“1.- Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

(...)

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 126 aclara que *“el órgano al que corresponde conocer el recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”.*

A ello cabe añadir que el apartado 1 del citado artículo 126 señala que *“el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto*

de que hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales”.

Finalmente el artículo 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado señala que la Comisión Permanente de dicha institución deberá ser consultada en los recursos administrativos de revisión. Dicha consulta deberá plantearse por conducto del Gobierno o de sus miembros (art. 2.3 de la Ley Orgánica 3/1980).

De la regulación legal transcrita se desprende que en primer lugar procede examinar la admisibilidad de este recurso, y sólo después de haber aceptado ésta, habrá que examinar el fondo del asunto.

SEXTO.- En antecedentes se señala el hecho de que la resolución objeto de este recurso ha sido impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Por eso, con carácter previo es preciso plantearse si dicho enjuiciamiento jurisdiccional es compatible con la tramitación de este recurso, cuestionamiento que ha sido formulado por algunos de los comparecientes en este procedimiento.

A estos efectos cabe recordar la doctrina que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha establecido sobre la posibilidad de simultanear un recurso extraordinario de revisión con un previo recurso contencioso-administrativo contra la misma resolución administrativa. En su Sentencia de 7 de junio de 2005 (rec. 2018/2003), confirmada posteriormente por la Sentencia de 20 de diciembre de 2006 (rec. 3909/2004), ha resumido esta doctrina indicando que “*existe incompatibilidad cuando el recurso extraordinario de revisión incide en las mismas causas de ilegalidad del acto que ha tenido acceso a la vía jurisdiccional o que puede solventarse en la misma*”, (...), *“pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios”*. (...) *“Por el contrario, el hecho de que se haya abierto un proceso judicial sobre el mismo acto o resolución administrativa ejercitando unas determinadas pretensiones de ilegalidad, no es obstáculo para acceder a la vía administrativa del recurso extraordinario de revisión haciendo valer algunas de las causas específicamente recogidas en el artículo 118 de la Ley 30/92, que no se han ejercitado en la vía judicial ni pueden solventarse en la misma; otra interpretación, además de no deducirse de la regulación legal, llevaría a denegar el acceso a la tutela judicial frente a tales vicios y causas de nulidad en contra de las previsiones legales que así lo autorizan y en virtud de una interpretación rigurosa y formalista contraria a dicho derecho fundamental, como señala la doctrina del Tribunal Constitucional antes citada”*.

La referida Sentencia señala también que “*para determinar la viabilidad del recurso administrativo extraordinario de revisión en relación con un proceso judicial previo ha de atenderse a las circunstancias antes expuestas, y así, abierta la*”

vía judicial, previo recurso administrativo ordinario, pueden ser diversas las situaciones: A) *Que en la vía administrativa se hayan hecho valer las causas de ilegalidad previstas en el artículo 118 de la Ley 30/92, o se hayan incorporado al proceso judicial en trámite procesal adecuado, (...), en cuyo caso no puede acudir al recurso extraordinario de revisión administrativa para reiterar el control administrativo y judicial sobre unas mismas causas de ilegalidad del acto de que se trate. (...) “B) La existencia de un proceso judicial que tenga por objeto el mismo acto o resolución administrativa y que haya terminado por sentencia firme”, en cuyo supuesto, “haya de acudir a la vía judicial”. (...) “C) Finalmente, en el caso de que se haya iniciado un proceso judicial en relación con el mismo acto administrativo, previo recurso administrativo ordinario en el que no se hayan hecho valer las causas de ilegalidad previstas en el artículo 118 de la Ley 30/92, en el proceso judicial no se efectúa valoración alguna de las mismas salvo que se incorporen al debate del recurso contencioso-administrativo en trámite procesal oportuno, por lo que, cuando no se produzca tal incorporación o la misma no sea posible, la existencia del proceso judicial no es obstáculo para la interposición del recurso administrativo extraordinario de revisión, como presupuesto para acceder a la tutela judicial, de la que en otro caso se vería privado el administrado, al no poder hacer valer frente al acto impugnado vicios o defectos que, precisamente por su gravedad e importancia, son objeto de una protección especial por la Ley”. (...) “No cabe apelar a la posibilidad de adquirir firmeza a la sentencia dictada en vía judicial y pedir la revisión judicial de la misma por los motivos que establece la Ley de la Jurisdicción, sustancialmente similares a los establecidos en el artículo 118 de la Ley 30/92, pues la perentoriedad de los plazos, a contar desde que se tuvo conocimiento del documento, impediría el acceso a ese control judicial, con la consiguiente quiebra del derecho a la tutela judicial constitucionalmente reconocido y para el que habilita el referido artículo 118”*(STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, de 20 de diciembre de 2006, rec. 3909/2004).

En el recurso extraordinario de revisión examinado concurre el supuesto incluido en el apartado C) anteriormente transcrito, puesto que las causas alegadas en este procedimiento no pudieron ser invocadas en la tramitación de la resolución impugnada, al ser entonces desconocidas por haberse producido con posterioridad la publicación del Auto.

Tampoco consta que se hayan incorporado al proceso contencioso-administrativo en curso, en el que además el ahora recurrente no es parte y no puede por tanto presentar este documento.

Se trata, en suma, de hechos conocidos con posterioridad a la resolución discutida, que de haber sido conocidos y planteados ante este Tribunal en el recurso que dio lugar a la resolución impugnada hubieran podido dar lugar a una decisión diferente de la adoptada. Por consiguiente, dichas causas, al no haber sido planteadas a este Tribunal tampoco pueden ser objeto de examen por la jurisdicción contencioso-administrativa en el proceso actualmente pendiente. Todo ello hace que,

conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso extraordinario de revisión planteado sea compatible con el proceso contencioso-administrativo que se está sustanciando contra la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- El recurrente alega el supuesto legal establecido en el apartado b) del artículo 125 de la Ley 39/2015, invocando al efecto el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº. 1 de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2017 que, en lo que aquí interesa, acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de D. XXX, Presidente de la RFEF, y de D. XXX, Vicepresidente de dicha Federación. Señala que dicho Auto *ha puesto de manifiesto hechos relacionados con el Presidente y otros miembros de los órganos directivos de la RFEF que desvirtúan la transparencia y objetividad del proceso electoral seguido en la Federación Española. En particular, según señala de forma expresa el citado Auto, los Presidentes de algunas federaciones territoriales percibieron beneficios procedentes del patrimonio de la RFEF con el fin de motivar su apoyo a la candidatura del Sr. XXX para la reelección en la presidencia. Esta colaboración tendría como finalidad orientar hacia esa causa los votos de las divisiones inferiores y del colectivo del fútbol no profesional adscritos a las correspondientes federaciones autonómicas*". Seguidamente hace referencia a extremos del citado Auto, en el que se recogen transcripciones de escuchas telefónicas realizadas en el marco de la instrucción judicial en orden a justificar los beneficios concedidos a algunos presidentes de federaciones territoriales para conseguir el voto de clubes de divisiones inferiores y del colectivo de fútbol profesional.

OCTAVO.- La primera objeción que plantean algunos de los personados respecto de la admisión a trámite de este recurso es si un auto de medidas cautelares puede ser tenido como un documento que permita la revisión de un acto administrativo firme.

Podría objetarse, en efecto, que su naturaleza cautelar impediría su consideración como tal, en tanto en cuanto se trata de una medida provisional y no de una resolución definitiva. Esto es así, indudablemente, a efectos penales. En lo que se refiere al procedimiento administrativo que corresponde examinar a este Tribunal, lo relevante es si de esa resolución judicial se desprenden datos objetivos que permitan su consideración como documento a efectos de poder iniciar la revisión de su decisión. No sucedería si se recogieran meras presunciones que la autoridad judicial tuvo en cuenta para adoptar esa medida. Pero podrían constituir base suficiente si la resolución incluyera datos o hechos objetivos derivados de la investigación judicial.

En el presente caso el conjunto de las actuaciones judiciales que se plasman en el auto judicial invocado, ponen de relieve que el Tribunal habría adoptado otra decisión de haber conocido esos hechos.

NOVENO.- Una segunda objeción que los interesados han invocado en relación a la admisibilidad del recurso es si la utilización en un procedimiento administrativo de revisión de grabaciones telefónicas obtenidas en el marco de una investigación

judicial penal puede conculcar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones garantizado por el artículo 18.3 de la Constitución.

Sin embargo, en el presente caso, estas grabaciones telefónicas han dejado de tener ese carácter secreto una vez que el auto judicial del que se extraen ha sido hecho público por el propio Juzgado. Al tratarse de un mensaje ya abierto, carece del amparo constitucional del secreto de las comunicaciones. Así se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional en resoluciones como la STC 70/2002, que señaló lo siguiente:

“Rectamente entendido, el derecho fundamental consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo en este último sentido la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídicos de las comunicaciones ajenas. El bien constitucionalmente protegido es así –a través de la imposición a todos del “secreto”- la libertad de las comunicaciones, siendo cierto que el derecho puede conculcarse tanto por la interceptación en sentido estricto (que suponga aprehensión física del soporte del mensaje –con conocimiento o no del mismo- o captación de otra forma del proceso de comunicación) como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado (apertura de la correspondencia ajena guardada por su destinatario, por ejemplo).... Y puede decirse también que el concepto de secreto que aparece en el art. 18.3, no cubre sólo el contenido de la comunicación, sino también, en su caso, otros aspectos de la misma, como la identidad subjetiva de los interlocutores o de los corresponsales” (STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 7).

(...) La protección del derecho al secreto de las comunicaciones alcanza al proceso de comunicación mismo; pero finalizado el proceso en que la comunicación consiste, la protección constitucional de lo recibido se realiza en su caso a través de las normas que tutelan la intimidad u otros derechos” (STC 70/2002 FJ 8).

Una vez que esas grabaciones se han hecho públicas, como consecuencia de una resolución judicial a la que se ha dado publicidad general, deja de producirse el secreto exigido por el art. 18.3 CE y no puede por tanto conculcarse, puesto que *“lo que se sanciona es la “interceptación” o el empleo de artificios para la “escucha, transmisión, grabación o reproducción”, pero siempre sobre la base de que tales conductas, como es claro, impliquen una injerencia exterior, de tercero, en la comunicación de que se trate”*. *“Ello no significa otra cosa sino que la sanción penal por el empleo de estos instrumentos se proyecta, exclusivamente, en la medida en que los mismos se usen para obtener una información o para descubrir un dato, que sin ellos, no se habría alcanzado, dejando, pues, al margen la posible utilización de estos mismos artificios por aquél que accedió legítimamente a la comunicación grabada o registrada” (STC 114/1984, FJ 8).*

En el supuesto que aquí se plantea no hay intromisión ilegítima sino la utilización de unos datos que se han hecho públicos por la autoridad judicial, en el

marco de una investigación realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y sobre lo que no se ha suscitado ninguna duda.

DÉCIMO.- Por otra parte, tampoco cabe acoger la alegación de algunos de los personados en el procedimiento sobre la aplicación de la doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 30 de abril de 2012, relativa a la utilización como prueba en un expediente disciplinario de las conversaciones telefónicas intervenidas en un proceso penal, por la sencilla razón de que no estamos ante un procedimiento disciplinario y dicha jurisprudencia se refiere al *“ejercicio del ius puniendi en el orden disciplinario”*. No hay aquí tal ejercicio de una potestad sancionadora sino de la revisión de una decisión sobre un proceso electoral federativo en el que el contenido de un auto judicial permite revisar la decisión inicialmente aportada por este Tribunal.

UNDÉCIMO.- En las alegaciones recibidas por este Tribunal también se ha aducido que la previsión establecida en el artículo 588.bis.i) en relación con el artículo 579 bis.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impediría la aplicación a este procedimiento de las grabaciones judiciales transcritas en el Auto del Juzgado Central de Instrucción número 1.

En estos preceptos legales se establece que el resultado obtenido en una diligencia judicial limitadora del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones *“podrá ser utilizado como medio de investigación o prueba en otro proceso penal”*, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 579 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero esta previsión no impide, ni mucho menos, que no pueda también ser utilizada en otros procedimientos como el aquí planteado. Lo que hace la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el referido artículo 579.bis es establecer los requisitos para la utilización de una grabación obtenida en el marco de un proceso penal en otro proceso penal distinto, pero de ningún modo prohíbe que dicha utilización pueda realizarse en otros procedimientos como el aquí sustanciado, por tratarse, entre otras cosas, de una materia ajena al ámbito de aplicación de la ley procesal penal.

DUODÉCIMO.- Descartadas las anteriores objeciones, el Tribunal considera que debe admitirse a trámite el recurso por concurrir el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 125 de la Ley 39/2015: el Auto de 20 de julio de 2017 del Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional. En dicha resolución judicial se relacionan determinados hechos que fueron conocidos con posterioridad a la firmeza de la resolución impugnada, ya que el Auto se dictó y publicó mes y medio después. Además, esos hechos cabe considerarlos como esenciales para la resolución del asunto, puesto que en ellos se da cuenta de la utilización por el entonces Presidente de la RFEF, y después candidato a la reelección, Sr. XXX, de fondos federativos y de otras facultades propias de su condición de Presidente para favorecer su elección en el nuevo proceso electoral, actuaciones que pueden vulnerar los principios de transparencia y objetividad del proceso electoral, así como el

principio de e igualdad con otros candidatos, incidiendo por tanto en el resultado electoral en términos que deben ser analizados al examinar el fondo de la cuestión.

DECIMOTERCERO.-Una vez admitido a trámite el recurso extraordinario de revisión, conforme dispone el art. 126.3 de la Ley 39/2015, este Tribunal debe pronunciarse “*sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido*”. Ello le obliga a valorar si los extremos que se contienen en el Auto de 20 de julio de 2017 del Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional afectan a su resolución de 9 de junio de 2017 de tal manera que pueda ser revisada.

Cabe recordar que la resolución objeto de este recurso desestimaba los recursos planteados por D. XXX y XXX contra la decisión de 30 de abril de 2017 de la Comisión Electoral de la RFEF que proclamó los resultados definitivos de la jornada electoral celebrada el 27 de abril de 2017 para la elección de la Asamblea de dicha Federación, por entender que no se habían acreditado irregularidades que permitieran anular el citado proceso electoral.

Se ha aducido por algunos de los personados en este procedimiento que las irregularidades recogidas en el auto judicial a que se refiere el recurso exceden del ámbito de la resolución impugnada, por no haber sido invocadas por las partes. Pero precisamente una de las finalidades del recurso extraordinario de revisión consiste en poder invocar documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, por haber sido conocidos con posterioridad, nunca pudieron ser aducidos en la resolución administrativa que se pretende revisar. Así ha ocurrido en el presente caso, en el que los hechos descritos en el referido auto judicial se conocieron con posterioridad y pueden resultar determinantes para la pretensión de los recurrentes en la resolución impugnada, la anulación del proceso electoral como consecuencia de las actuaciones de uno de los aspirantes a la Presidencia de la RFEF.

Descartada también esta objeción, el examen del Auto de 20 de julio de 2017 permite apreciar que detalla irregularidades que no pudieron ser sometidas al conocimiento de este Tribunal y que pudieron influir de forma decisiva en el resultado electoral. Se refieren a actuaciones de quien en el momento de su realización era Presidente de la RFEF y posteriormente, tras el referido proceso electoral, resultaría electo como Presidente de la RFEF, D. XXX . Así cabe considerar las consideraciones que figuran en el apartado uno del razonamiento jurídico tercero del Auto:

“En el ámbito de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), Federaciones Territoriales y organismos vinculados a ellos como la xxx y la xxx, presumiblemente con conocimiento y consentimiento de los principales dirigentes de esos organismos y con la voluntad de enriquecerse y/o favorecer el enriquecimiento de terceros a costa del patrimonio de dichas asociaciones, XXX, presidente de la RFEF, creó un entramado que ha permitido la desviación de fondos (tanto públicos

como privados) de dichas asociaciones a sociedades vinculadas, estableciendo asimismo un clientelismo tanto en la contratación del personal, que recae fundamentalmente en familiares, como en la presunta adjudicación arbitraria de contratos de suministro y prestación de servicios a empresas vinculadas, bien directamente o bien a través de familiares, y mediante la obtención de determinadas contraprestaciones por dichas adjudicaciones, con incumplimiento de sus obligaciones como responsables de los fondos federativos y aprovechándose de los puestos que ostentan”.

Posteriormente en el número tres del indicado razonamiento jurídico tercero del Auto se ponen de manifiesto una serie de excesos en las facultades de administración del patrimonio y recursos de la RFEF por parte de D. XXX . En particular se ponen de relieve la concesión de beneficios como contraprestación para favorecerle, indicándose que al tener en la Asamblea General de la RFEF un importante peso el sector de fútbol no profesional (entrenadores, clubes y futbolistas), por el número de representantes de dicho colectivo que conforma este órgano, este sector resultaba muy valioso para el aspirante a Presidente de la RFEF. Señalando en concreto lo siguiente:

“El Sr. XXX , consciente de que efectivamente los presidentes regionales son capaces de aglutinar los votos de clubes de divisiones inferiores y del colectivo del fútbol no profesional, ha concedido beneficios a algunos de los presidentes de las federaciones en cuyo ámbito no tenía asegurado el apoyo, disponiendo del patrimonio ajeno que administra, esto es, el de la RFEF. Así se infiere del conjunto de llamadas puestas en contexto respecto a dos federaciones territoriales en particular: La Federación de Fútbol de la Región de xx (en adelante, FFRX) y la Federación xxx de Fútbol (en lo sucesivo, FXXF). Además, en un pasado cercano el investigado habría favorecido económicamente de manera singular a la Federación de Fútbol de xxx (en adelante FFX) y a la Federación de Fútbol de xxx (FFX), y cobrando “esos favores” en forma de apoyo a su candidatura para la presidencia a la RFEF”.

Y a continuación se incluye la transcripción de diferentes conversaciones mantenidas por el Sr. XXX y XXX con responsables federativos de las que se desprende que utilizó el encuentro de carácter internacional de la selección nacional española con xxx, decidiendo que se celebrara en xxx, para favorecer al Presidente de la Federación xxx, en detrimento del Presidente de la Federación xxx, que mantenía una posición contraria a la del Sr. XXX y XXX. Se indica así mismo en otra llamada interceptada que la citada Federación xxx “está haciendo un importante esfuerzo en conseguir el voto para XXX y XXX, poniéndose en evidencia así mismo que han empleado autobuses para el traslado de los electores, servicio cuyos gastos pudieron haberse sufragado con fondos federativos”.

De igual manera se recoge la transcripción de llamadas telefónicas del Sr. XXX y XXX que evidencian también el favorecimiento a la Federación de Fútbol de

xxx, para que su Presidente pudiera ayudarle para conseguir el voto del Presidente de la Federación de Fútbol Sala de xxx, indicándole que *“le compensará económicamente en el futuro y que a la FFX sí que le ha dado muchos millones”*.

Así mismo, en otras llamadas se pone de manifiesto la amenaza velada del Sr. XXX y XXX al Presidente de la Federación de Fútbol de xxx en el sentido de que o firmaba una carta dirigida al Tribunal Administrativo del Deporte, advirtiéndole a ese órgano de que puede cometer un delito de prevaricación si no actúa conforme a Derecho en relación al recurso pendiente de resolución, o *“quedaba fuera del grupo”*.

Del conjunto de estos hechos recogidos en el referido auto judicial se desprende, en opinión de este Tribunal, que el entonces Presidente de la RFEF, mediante la desviación de fondos federativos y la adopción de decisiones en el ámbito de sus competencias, ha utilizado su cargo para favorecer su reelección en términos que cabe considerar como contrarios a los principios de transparencia, objetividad e igualdad que deben regir los procesos electorales federativos, así como uno de los pilares esenciales de estos procesos como es la libertad del voto de los electores. Se trata de graves irregularidades que están siendo objeto de indagación por la jurisdicción penal, pero que, con los datos ya recogidos en ese Auto, permiten apreciar, al menos a los efectos de este procedimiento administrativo, que han viciado de forma determinante el proceso electoral celebrado el 27 de abril de 2017, pues son los miembros de la Asamblea elegida quienes deben elegir al Presidente de la RFEF y esas actuaciones tenían como finalidad conseguir el voto de estos.

Algunos de los interesados han alegado que en el caso de que el Tribunal estimase la concurrencia de irregularidades invalidantes de la elección, su repetición se ciña a los estamentos afectados. Sin embargo, no resulta posible determinar qué estamentos fueron los afectados por las actuaciones del Sr. XXX y XXX, al tratarse de un conjunto de actividades de carácter general que incidieron en el conjunto del proceso electoral, razón por la que el Tribunal estima que procede la repetición del proceso electoral en su integridad.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

CONSIDERA

1º.- Que debe estimarse el recurso extraordinario de revisión planteado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes por los motivos expuestos.

2º.- Que debe someterse este criterio, por conducto del Ministro de Educación Cultura y Deporte, al dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.